

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia n.º 618/2026 de 29 de junio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 1766/2021

SUMARIO:

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. *Existencia de actividad económica y ordenación de medios personales y materiales.* La existencia de una actividad económica de arrendamiento no puede determinarse exclusivamente atendiendo a la reducida dimensión de la actividad ni a la ausencia de los requisitos previstos en el art. 27.2 de la LIRPF, relativos a la disposición de un local y a la contratación de un empleado. Tales requisitos pueden operar como elementos indiciarios, pero no constituyen condiciones determinantes para apreciar la existencia de una actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades. La Sala considera necesario valorar el conjunto de las circunstancias concurrentes y, en particular, la efectiva ordenación por cuenta propia de medios personales y materiales para intervenir en el mercado. Acreditada mediante la documentación aportada la existencia de una actividad real de arrendamiento, la Audiencia Nacional considera que la Administración no justificó adecuadamente que su reducida dimensión o carga de trabajo impidiera calificarla como actividad económica y reconoce, en consecuencia, su incidencia a efectos de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCION 2ª****MADRID****SENTENCIA: 00618 / 2026**

Paseo de la Castellana, 14

Teléfono:914007286/87/88

Correo electrónico:audiencianacional.salacontencioso.s2@justicia.es

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:MRP

Modelo: **N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC**

N.I.G:28079 23 3 2021 0012730

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001766 / 2021 /

Sobre:IMPUESTOS ESTATALES:SOCIEDADES

De D./ña.MOSAPLA S.L

ABOGADOMARIA MERCEDES PUCURULL GRAS

PROCURADOR D./Dª.PAZ SANTAMARIA ZAPATA

Contra D./Dª.TEAC TEAC, TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A

Ilma. Sra. Presidenta:

Dª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Síguenos en...



Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

Ponente:D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

En MADRID, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 1766/2021 promovido por la Procuradora Sra. Santamaría Zapata, en nombre y representación de la Entidad Mosapla, S.L., contra [la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central \(TEAC\), de 23/3/2021](#), -recurso 2841/2019- por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la anterior resolución del TEAR de Cataluña, de 6/3/2019 que desestimó las reclamaciones acumuladas nºs. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003 interpuestas contra las liquidaciones de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Cataluña, de 13/11/2014, derivada del acta de disconformidad NUM004, y de 23/10/2015, derivada del acta de disconformidad NUM005, referidas al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2009.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 23/3/2021, -recurso 2841/2019- por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la anterior resolución del TEAR de Cataluña, de 6/3/2019 que desestimó las reclamaciones acumuladas nºs. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003 interpuestas contra las liquidaciones de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Cataluña, de 13/11/2014, derivada del acta de disconformidad NUM004, y de 23/10/2015, derivada del acta de disconformidad NUM005, referidas al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2009.

SEGUNDO.-Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente, identificada más arriba, mediante escrito presentado en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el [artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción](#). Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TERCERO.-Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Sra. Santamaría Zapata presentó escrito de demanda el 2/11/2021, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia estimatoria por la que se anule la resolución del TEAC y la liquidación de la que trae causa.

CUARTO.-La Abogacía del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 7/12/2021, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

QUINTO.-No habiéndose recibido el pleito a prueba, se declaró concluso el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 3/6/2026, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso; Hechos relevantes; cuestión litigiosa.

1.Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 23/3/2021, -recurso 2841/2019- por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la anterior resolución del TEAR de Cataluña, de 6/3/2019 que desestimó las reclamaciones acumuladas nºs. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003 interpuestas contra las liquidaciones de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Cataluña, de 13/11/2014, derivada del acta de disconformidad NUM004, y de 23/10/2015, derivada del acta de disconformidad NUM005, referidas al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2009.

2. Conviene precisar que los antecedentes de hecho del litigio figuran con precisión en la resolución del TEAC y no es necesario reiterarlos, porque, salvo la prueba de la realización de la actividad económica de

Síguenos en...



arrendamiento de inmuebles, sobre la que girará nuestra decisión, los restantes no han generado controversia o, si la han generado, resultan irrelevantes tras la decisión estimatoria que ahora se produce.

3.En efecto, la regularización llevada a cabo por la liquidación de 13/11/2014, procedente del acta de disconformidad NUM004, concluyó (página 37 de 41) que la entidad actora no acredita la efectiva realización de actividad empresarial de arrendamiento ya que, dada la reducida dimensión de la pretendida actividad económica, estamos ante una mera percepción pasiva de rentas derivadas del arrendamiento, asimilable a las percibidas por un no empresario.

Partiendo de esta premisa, no admite la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, consignada en la autoliquidación presentada, porque el inmueble expropiado, - DIRECCION000- Consell de Cent de Barcelona-, del que deriva el beneficio extraordinario base de la deducción, no estaba afecto a una actividad económica en 2009.

4.Obsérvese que, aunque la liquidación se refiere también a los inmuebles en que se materializa la inversión, la razón del rechazo de la deducción es la inaptitud del inmueble que genera el beneficio (el expropiado) para cumplir las exigencias del artículo 42 TRLIS, y no aquéllos, de los que se sirve la Inspección para afirmar que no se realiza actividad económica de arrendamiento, al extender las mismas razones, pero en realidad no pone en cuestión el cumplimiento de los requisitos legales de éstos, porque ni siquiera los examina, aunque, como se verá, nuestra decisión también los abarcaría, porque, anticipamos, entendemos que la conclusión de la Inspección no se ajustó a derecho.

5. Presupuesto lo anterior, como señala la resolución del TEAC, los restantes elementos regularizados en esta liquidación, así como en la liquidación de 23/10/2015, derivada del acta de disconformidad NUM005, - libertad de amortización de la disposición adicional 11ª TRLIS-, dependen de la decisión que adoptemos sobre la actividad económica de la entidad recurrente.

6. Por tanto, la cuestión litigiosa que se suscita, además de otras que carecerán de relevancia al estimar esta pretensión, es la referida a la actividad económica de la entidad recurrente en 2009, que ampararía la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, al cumplir, según su posición jurídica, los requisitos previstos por el artículo 42 TRLIS.

SEGUNDO.- La decisión del Tribunal; realización de actividad económica de arrendamiento de inmuebles; estimación de la pretensión actora.

7.Aunque la liquidación de 13/11/2014 para llegar a la conclusión y practicar la regularización se sirvió también de otros argumentos, tales como la no acreditación de las exigencias previstas en el [artículo 27.2 de la Ley 35/2006 IRPF](#), es decir, contar con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, y un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, la depuración que ha hecho la resolución del TEAC, que consideramos ajustada a derecho, nos releva de la necesidad de pronunciarnos sobre ellos.

8.Por ello, sólo nos referiremos a los elementos fácticos sobre los que se ha basado el juicio de la Inspección para afirmar que, dada la reducida dimensión de la pretendida actividad económica, estamos ante una mera percepción pasiva de rentas derivadas del arrendamiento, asimilable a las percibidas por un no empresario.

O lo que es lo mismo, a la carga de trabajo de la que deducir si era o no suficiente para necesitar contar con una organización de medios personales y materiales, que está en la base del concepto de actividad económica empresarial de acuerdo con el artículo 42 TRLIS, en definitiva, para la realización de una actividad económica empresarial.

9.Dicho lo anterior, como anticipamos, descartado el primer argumento referido al cumplimiento de los requisitos del citado artículo 27, el segundo argumento de la liquidación se refiere a la ordenación de medios para llevar a cabo la actividad, esto es para intervenir en el mercado de bienes y servicios.

10. Por ello, para determinar si la entidad recurrente realizaba o no una actividad económica de arrendamiento de inmuebles, hemos de acudir al concepto doctrinal y jurisprudencial, -refrendado en normas jurídicas muy claras, como es el caso del [artículo 5 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#), no aplicable a este caso, por obvias razones temporales, pero útil a los fines interpretativos-, referido a la ordenación de medios personales y materiales, (ordenación de medios de producción y de recursos humanos, dice el [artículo 27 de la LIRPF](#), vigente como referente legal a partir de 1/1/2015, por la remisión del [artículo 5 de la LIS](#), en la redacción de la ley 27/2014, de 27/11) con la finalidad de intervenir en el mercado de bienes y servicios; y no tanto a conceptos legales inexistentes en el ejercicio en cuestión (2009), porque , como dice la [sentencia del Tribunal Supremo de 11/3/2020 \(recurso de casación 6299/2017\)](#)

: "Aunque estamos en el Impuesto sobre sociedades, se pretende por la administración aplicar.... el concepto de actividades económicas que rige en otro impuesto, el IRPF, sin haber una habilitación expresa. Es cierto que tanto el IS como el IRPF gravan la renta, pero ello no quiere decir que eso conduzca

inexorablemente a su equiparación en el aspecto que nos ocupa. A partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2007 no es posible hacer extensivo al IS lo previsto en el IRPF en ese concreto aspecto".

11.Y asimismo, habrá de valorarse toda la prueba practicada, como hemos sostenido en innumerables sentencias, de la que es ejemplo la [SAN 29/1/2021](#) (ECLI. ES.AN.2012.415),y aquellas que cita, en las que se ha admitido que los requisitos del artículo 27.2 (local y empleado) pueden ser indiciarios, pero no determinantes de la realización de la actividad económica de arrendamiento de inmuebles.

12.Veamos los hechos constatados por la liquidación y los distintos argumentos y conclusiones que de ellos extrae.

13.La liquidación admite que el inmueble transmitido (el expropiado) constituye inmovilizado y estaba arrendado, pero no reconoce que el arrendamiento constituye una actividad económica.

14.En las alegaciones de la recurrente ante la Inspección, coincidentes con la demanda, se significa que "La deducción consignada en la casilla 585 del modelo 200 presentado por el IS 2009 se considera procedente como resultado de la expropiación de una finca sita en DIRECCION000 - Consejo de Ciento nº 568, elemento afecto a la actividad económica principal de la sociedad (arrendamiento de locales y viviendas). La expropiación se realizó el día 02 de abril de 2009. Posteriormente, en los días 24 y 30 de diciembre de 2009 se realizó la reinversión, de un 81,8882% del importe total obtenido en la expropiación, en la adquisición de tres inmuebles sitos en la DIRECCION001, en DIRECCION002 y en DIRECCION003, elementos igualmente afectos a la actividad de arrendamiento de locales y viviendas."

15.Reconoce la liquidación que se aportan las escrituras de compra de dichos inmuebles de las que se desprenden que no son solo tres inmuebles, dado que en el de la DIRECCION003 son cuatro pisos y cuatro plazas de aparcamiento.

Además de estos inmuebles, la liquidación recoge otros inmuebles propiedad de la recurrente (véase folio 10 y11 que los señala con las letras A a H), de los que se reconoce por la recurrente que se han enajenado antes de 2009 las letras C, F y G; los inmuebles que permanecen en su patrimonio cuentan con contratos de arrendamiento; se alude (página 11 de 41) a siete contratos de diferentes fechas desde 1994 a 2009; y se significa que "Según manifestaciones de la contribuyente recogidas en diligencia nº 8: "En la planta baja de la finca descrita con la letra B) en la escritura de 01/07/1993 coexisten efectivamente una peluquería, una gestoría y un establecimiento de venta de comestibles. La peluquería y el establecimiento de autoservicio tendrían acceso desde la vía pública por una calle y la gestoría tendría acceso desde otra calle distinta paralela a la anterior."

También resalta que "Matizar, dice la Inspección" todos los contratos de arrendamiento estaban registrados, así como las fianzas correspondientes y que todos ellos permanecían vigentes en el año 2009.

Y admite que se aportan las facturas y/o recibos emitidos por MOSAPLA SL con ocasión de dichos arrendamientos correspondientes a los años 2008 y 2009 en el caso del inmueble de la DIRECCION000 de Barcelona y los correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 para los inmuebles de Montbrío así como los justificantes bancarios del cobro de dichos arrendamientos.

16. No obstante, en apoyo de su decisión, la liquidación dice "Cabe señalar a este respecto que en el balance de la sociedad Mosapla SL, a principios del año 2009, constan únicamente los siguientes inmuebles: - - - -

Casa DIRECCION004 (Montbrío)

Casa DIRECCION005 (Montbrío)

Casa DIRECCION006 (Montbrío)

Casa DIRECCION007 (Montbrío)

- Edificio Consejo de Ciento (Barna).

Según manifestaciones de la obligada tributaria, recogidas en diligencia nº 6 de 08/07/2014, únicamente han estado arrendados en dicho año tres de los inmuebles descritos (letras B), E) y H) de la escritura pública de 01/07/1993) y no se ha producido ningún cambio de arrendatarios en relación a los mismos. Los descritos como fincas B) y E) se encuentran sitos en el municipio de Montbrío y el descrito bajo la letra H) está situado en Barcelona.

Y concluye que el arrendamiento del inmueble de la DIRECCION000 de Barcelona le reportaba a la recurrente una renta mensual de 3.617,92 euros, y las rentas mensuales percibidos como resultado de los inmuebles sitos en Montbrío sumaban 1.173,29 euros mensuales y para otra finca 97,28 euros mensuales.

17.No existen más elementos fácticos relevantes sobre esta cuestión porque el resto de la resolución se refiere al local en que se desarrolla la actividad y al personal contratado, lo que, como hemos dicho, ha sido depurado por la resolución del TEAC y resulta inocuo para hacer la valoración.

18.En la fundamentación jurídica (fundamento tercero B) se realiza la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42 TRLIS), que es el objeto de nuestro actual conocimiento.

19.Y, dejando de lado todos aquellos elementos que son intrascendentes (como hizo la resolución del TEAC), resulta que la liquidación considera que los elementos transmitidos (la finca expropiada) formaba parte del inmovilizado ("para acreditar el arrendamiento del inmueble sito en la DIRECCION000 el obligado aporta contrato de arrendamiento debidamente registrado y vigente en el año 2009, así como facturas y/o recibos emitidos correspondientes a los años 2008 y 2009. Por lo tanto, ha aportado documentación suficiente para probar el arrendamiento del inmueble transmitido, debiendo por lo tanto calificar de inmovilizado", dice la liquidación en el folio 28 de 41), sin embargo, considera que no está afecto a la actividad económica de arrendamiento, es decir, no cumple con los requisitos del artículo 42 TRLIS, que es la cuestión a resolver, por las siguientes razones, exclusión hecha de todo lo relativo al local y al empleado, es decir, al artículo 27 TRLIRPF.

20.Reconoce que la empresa realizaba dos actividades económicas, la de arrendamiento de inmuebles y la agrícola en dos locales y con dos empleados que desarrollarían ambas, pero descarta que sea suficiente para entender que realizaba la actividad económica de arrendamiento de inmuebles porque "...no existiría un local destinado exclusivamente a llevar a cabo la gestión de la actividad de alquiler de locales industriales ya que en ambos locales se desarrollaban ambas actividades" (folio 32 de 41) y "...tampoco se cumple este segundo requisito ya que no existió en ningún momento persona empleada con contrato laboral y jornada completa", porque el contrato era a jornada parcial, en el caso de la empleada Sra. Amparo, y el Sr. Jose Carlos no desarrollaba de forma exclusiva la labor de gestión y administración de la actividad de arrendamiento de locales y viviendas, sino que compartía esa función con la actividad agraria.

21.De esos dos elementos, junto con las sumas percibidas por lo arrendamientos, -no reportaban a la entidad grandes cantidades de dinero, dice la liquidación- deduce que para ello no era necesaria una organización de medios personales y materiales, dudando de la racionalidad económica de mantener una persona y local en la gestión de estas operaciones de arrendamiento, dada la carga de trabajo que generaría los arrendamientos, pues "... no parece, por tanto, que para gestionar el arrendamiento de tres inmuebles sea necesaria la existencia de un local exclusivo y una persona contratada a tiempo completo; ni aún cuando llegasen a estar arrendados la totalidad de los inmuebles, cuatro de ellos situados en el municipio de Montbrió del Camp, con apenas 2500 habitantes y una superficie de 10 kilómetros cuadrados, no parecen carga de trabajo suficiente que requiera la disposición de los medios mencionados, es decir, dada la escasez de factores de producción destinados a la actividad, se debe concluir que resulta totalmente innecesario el disponer de una persona y local para llevar a cabo la gestión de esta supuesta actividad económica" (folio 37 de 41 de la liquidación).

22.La conclusión de la liquidación es que "...de acuerdo con lo anterior, en ningún caso puede considerarse que el arrendamiento de tres inmuebles se realice como actividad económica y, en consecuencia, el inmueble transmitido no podía cumplir los requisitos legalmente exigidos para acogerse a la deducción por reinversión, al no encontrarse afecto a ninguna actividad económica,sino que estamos ante una percepción pasiva de rentas derivadas del arrendamiento, asimilable a las percibidas por un no empresario".

23.Conclusión que traduce en que la sociedad, al no ejercer una actividad económica, no cumple el requisito de afectación a actividades económicas establecido para los elementos patrimoniales transmitidos susceptibles de generar rentas a las que se pueda aplicar la deducción por reinversión; y respecto a los inmuebles en los que se materializó la reinversión, al no existir actividad económica de arrendamiento, estos inmuebles no se pueden considerar afectos a dicha actividad y, por tanto, no procedería, en ningún caso, la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

24.Pues bien, partiendo de estos elementos de hecho, no controvertidos, la conclusión de la liquidación resulta errónea y no ajustada a derecho.

25.En efecto, pese a que se ha acreditado la realización de arrendamientos desde años anteriores, y pese a reconocerse la existencia de los contratos vigentes en aquel momento, y de otros inmuebles susceptibles de ser arrendados, sin embargo, a la liquidación le parecen pocos y poco productivos, salvo el bien expropiado, porque se encontraban en un municipio pequeño y las rentas era bajas; lo que juzga como una escasa carga de trabajo que no merecía una organización empresarial, por pequeña que fuera, que además era compartida con la actividad agraria.

26.Con qué parámetros se puede realizar esa afirmación; cuánta es la carga de trabajo que merecería tener una organización empresarial; cuántas las sumas percibidas por los arrendamientos para integrar el concepto de actividad empresarial.

La liquidación no aborda estas cuestiones, sino que las considera indiscutibles, porque, en realidad, la verdadera razón de la regularización de este concepto fue la aplicabilidad del artículo 27 citado.

27.Además, se equivoca al considerar que sólo estaban arrendados tres inmuebles; la demanda ha acreditado que eran muchos más, (19 inmuebles en arrendamiento entre pisos, locales, parkings y

trasteros) y en los elementos de hecho de la liquidación figuran otros inmuebles; valgo como ejemplo que sólo en el inmueble de la DIRECCION003 de Barcelona, que la liquidación considera un solo inmueble, la escritura de compra demuestra que eran cuatro viviendas y cuatro plazas de aparcamiento.

28.La respuesta, por tanto, no puede ser otra que la estimación de la demanda, lo que hace innecesario referirse a los restantes argumentos impugnatorios de la demanda y a los restantes elementos regularizados en esta liquidación, así como en la liquidación de 23/10/2015, derivada del acta de disconformidad NUM005, -libertad de amortización de la disposición adicional 11ª TRLIS-, porque, como dijimos, dependían de la decisión que adoptásemos sobre la actividad económica de la entidad recurrente.

29. Sólo resta por examinar si los intereses de demora de la expropiación forman parte del precio de venta y, por tanto, del beneficio obtenido y pueden ser objeto del beneficio fiscal de la reinversión, como lo entendió la recurrente y la jurisprudencia sobre la que se apoyaba y se apoya la demanda, que, sin embargo, no es aplicada por la resolución del TEAC, so capa de que sólo existía una [sentencia del Tribunal Supremo de 29/4/2013 \(recurso 5089/2011\)](#). Pues bien, siguiendo lo resuelto en esta sentencia, cabe concluir que los intereses expropiatorios, tanto si se trata de los previstos en el [artículo 56, como en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa](#), resulta indiscutible su aptitud para integrar el beneficio fiscal por reinversión.

TERCERO.-Costas procesales.

En cuanto a las costas dispone el [artículo 139.1º LJCA](#), que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, al estimarse la pretensión actora, procede imponer las costas del recurso a la Administración demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 1766/2021 promovido por la Procuradora Sra. Santamaría Zapata, en nombre y representación de la Entidad Mosapla, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 23/3/2021, -recurso 2841/2019-, y contra las resoluciones de las que tae causa, que se anula, por no ser ajustadas a derecho, con las consecuencias que se derivan de la fundamentación jurídica, imponiendo las costas del recurso a la Administración demandada.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el [artículo 104 de la L.J.C.A.](#), para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los [art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción](#), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

